

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

Expediente N° 23 660 31 03 001 2019 00266 - 01 Folio 239-2021

Aprobado por Acta N. 72

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Procede la Sala integrada por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, quien la preside, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO RUIZ VILLADIEGO, a resolver la apelación formulada por el apoderado judicial de la demandante POLICARPA DEL ROSARIO BENITEZ AGUIRRE contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23 660 31 03 001 2019 00266 Folio 239-2021, promovido por la señora POLICARPA DEL ROSARIO BENITEZ AGUIRRE en contra del señor GREGORIO JOSE GUZMAN CARE, COOPERATIVA COOTRACEN y EQUIDAD SEGUROS. toda vez que se hallan cumplidas las condiciones dispuestas en el inc. 3 del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, esto es, se ha sustentado debidamente la alzada y solo está pendiente por dictar,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. EL PETITUM

1.1. Apoderada, la señora Policarpa del Rosario Benitez Aguirre, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor Gregorio José Guzman Care, la Cooperativa Cootracen y Equidad Seguros pretendiendo que (I) se les declare a los demandados civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios que le ocasionaron, como consecuencia de negligencia, imprudencia e impericia al momento de ejecutar la actividad peligrosa de conducir el vehículo automotor marca Dodge, de

placas PKE 869 de servicio público. (II) Que se condene a los demandados a pagar solidariamente la suma de 100 S.M.L.M.V., por concepto, a título de daño a la Salud (fisiológico o biológico). (III) que se condene a los demandados a pagar solidariamente a título de perjuicios y/o daños morales la suma de 100 S.M.L.M.V.

2. LA CAUSA PETENDI

El sustento fáctico de lo precedente radica en lo que la Sala a continuación sintetiza:

- Narra la impulsora que el día 08 de septiembre del año 2009, a las 18:30 horas, sufrió un accidente de tránsito, en la vía que conduce de Planeta Rica a Sincelejo KM 45, en el lugar conocido como la curva de Morrocroy.

- Indica que el vehículo de marca Dodge, de placas PKE 869 de servicio público, modelo 1978 de propiedad del señor Daniel Antonio Guzmán Sierra (q.e.p.d), conducido por el señor Gregorio José Guzmán Care, donde ella se transportaba, sufrió un volcamiento lateral.

- Considera que por la negligencia, imprudencia e impericia del señor Gregorio José Guzmán Care, al momento de conducir su vehículo y con ocasión al accidente de tránsito de fecha 8 de septiembre de 2009, aquí descrito, resultó ella lesionada.

- Manifiesta que debido al mentado accidente, tuvo que ser trasladada a urgencias del municipio de Sahagún, Clínica Sahagún I.P.S.- S.A, con pérdida de conocimiento, con policontusiones generalizadas, trauma directo a nivel de la cara, hombros y tórax, deformidad a nivel de hombros y rodillas con limitación de funciones de movimiento.

- Dice que por la gravedad de las lesiones y múltiples contusiones recibidas, la Clínica Sahagún I.P.S.- S.A, la remitió a la Clínica del Trauma y la Fractura en la ciudad de Montería, donde permaneció en UCI durante 21 días; que la epicrisis de esta última sede médica, hace constar como diagnóstico de egreso "Trauma craneo encefálico severo, contusión en tallo cerebral, hemorragia subaracnoidea traumática, edema cerebral traumático, trauma cerrado de tórax, fractura de clavícula izquierda, neumonía complicada y POP traqueotomía".

- Refiere que la profesional Universitaria Forense, quien realizó el reconocimiento médico legal, concluye en su informe técnico, una incapacidad de 45 días y Secuelas Médico Legal: 1). Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, 2) perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter a definir. Y deja nota en el informe que: "Debe ser enviada con un nuevo oficio petitorio para realizar dictamen Médico Legal por NEUROLOGO FORENSE, para definir carácter de secuelas neurológicas".

- Finalmente, asevera que en fecha 6 de septiembre de 2019, se solicitó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de La Fundación Mínimo Vital de la ciudad de Montería, audiencia para conciliar, la cual tuvo evento en los días 7 de octubre y 6 de noviembre de 2019. Sin embargo, por la no

asistencia de uno de los convocados no se llegó a ningún arreglo conciliatorio, que por ello, el centro de conciliación emitió la respectiva acta con su registro en fecha 14 de noviembre de 2019.

3. RESPUESTA

3.1. El gestor judicial de La Equidad Seguros Generales de Colombia O.C., contestó la demanda manifestando su oposición a todas las pretensiones. Argumentó que en cuanto a las pretensiones de la demanda, no tienen asidero fáctico lo que significa que para EQUIDAD SEGUROS O.C., no existe obligación de pagar sumas de dinero a la demandante por los hechos materia de la presente demanda. Además, objetó el juramento estimatorio.

Como excepciones de mérito propuso las denominadas:

(I) **“IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A MI REPRESENTADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR NO ESTAR VIGENTE LA POLIZA AL MOMENTO DE LOS HECHOS.”**, aseverando que de conformidad a los hechos y pretensiones de la demanda, se encuentra claro que lo que se reclama por esta vía son presuntos perjuicios derivados de un accidente de tránsito de fecha 08 de septiembre de 2009, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas PKE-869, en el que se presuntamente se movilizaba la señora POLICARPA DEL ROSARIO BENITEZ, solicitando que se afecte la póliza AA008255, la cual ya no estaba vigente al momento de los hechos;

(II) **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE”**, en el entendido que el apoderado de la demandante, incurrió en error al invocar la Responsabilidad civil extracontractual, siendo que estamos en presencia de un contrato de transporte, por lo que cualquier incumplimiento derivado del mismo, debe reclamarse por vía contractual, así que si el despacho considera irse por el camino de la Responsabilidad civil contractual, debe tener en cuenta lo concerniente al tema de la prescripción de la acción.

Que en el caso bajo estudio, se desprende de la redacción de los hechos expuesta por el apoderado de la parte demandante, así como del material probatorio aportado con la demanda, que los hechos objeto del presente litigio tuvieron lugar el día 08 de septiembre de 2009, fecha en la cual nació el derecho, por lo que el término de prescripción para ejercer cualquier acción contra la demandada TRANSPORTE CENTENARIO - COOTRACEN venció el día 08 de septiembre de 2011, y la demanda fue presentada sólo hasta el día 18 de noviembre de 2019;

(III) **“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”**, fundamentada en que cualquier tipo de acción que pueda derivarse del contrato de seguros de Responsabilidad Civil Contractual, se encuentra prescrita, toda vez que EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., desde la fecha de ocurrencia de los hechos o fecha en que nació el respectivo derecho (08 de septiembre de 2009), hasta que fue presentada la demanda (18 de noviembre de 2019), ya habían transcurrido más de 5 años, es decir, el demandante tenía hasta el 08 de septiembre de 2014, para accionar y no lo hizo, lo que significa que operó el fenómeno de la prescripción ordinaria y extraordinaria extintiva de la acción contra la aseguradora;

(IV) **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA”**, erigida en que se impetró la demanda pasados diez (10) años contados desde el momento a partir del cual el demandante pudo ejercitar la presente acción desde el 08 de septiembre de 2009, debido a esto, la acción ejercitada por el demandante se encuentra prescrita, sin que existiese causal de interrupción que torne inoperante el fenómeno prescriptivo;

(V) **“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL”**, sustentada en que se puede inferir que no existe prueba determinante que demuestre la presunta responsabilidad del vehículo de placas PKE-869;

(VI) **“AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA”**;

(VII) **“TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS”** y

(VIII) **“CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL NEGOCIO JURÍDICO ASEGURATIVO, INCLUIDA LA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI REPRESENTADA”**

3.2. Los demás demandados dentro del proceso COOPERATIVA DE TRANSPORTE CENTENARIO- COOTRACEN y el señor GREGORIO JOSE GUZMAN CARE, fueron debidamente notificados, empero, no presentaron contestación a la demanda.

4. SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, mediante sentencia escrita de fecha 22 de junio de 2021, decidió (I) declarar probada la excepción de mérito denominada ausencia de responsabilidad de los demandados por ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil y (II) negar las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

Consideró el A Quo para arribar a tal decisión, que si bien es cierto en materia de responsabilidad civil extracontractual, la parte actora no debe demostrar el elemento de la culpa, no lo es menos, que, se encuentre exenta de acreditar los otros requisitos propios de la acción de responsabilidad, indistintamente si es contractual y extracontractual; que radica en cabeza del extremo impulsor, allegar los medios de convicción que den cuenta de cómo ocurrió el accidente de tránsito de fecha 08 de septiembre de 2009, ya que la única prueba recaudada en su favor, fue el interrogatorio de parte rendido por la señora Policarpa del Rosario Benítez Aguirre, quien dentro del mismo adujo que no sabía las causas del accidente, que nada más se acuerda del volcamiento; que iba en una camioneta planetera de propiedad de Gregorio José Guzmán Care.

Al respecto señaló: ”yo iba de aquí de Sahagún, estaba en una conferencia de revista que vendía, y cuando íbamos por la curva de morrocoy la camioneta se frenó de pronto hasta ahí supe yo doctor.”; que dentro de su declaración quedó suficientemente claro que ella venía de pasajera que no sabe cómo ocurrió el

accidente y que iba en la parte de atrás con su hermano Isidro Benito Aguirre, ello se comprueba cuando el Despacho le preguntó cuál fue la causa a lo que dijo: “yo no sé doctor, el frenó así de pronto hasta ahí me acuerdo yo.”, agregando que se le salió una llanta y de pronto freno.

Que por su parte, el señor Gregorio José Guzmán Care, indicó que el accidente se debió a una falla mecánica y que pese a tener los documentos al día como la tecno mecánica son cosas que pasan.

Aduce el Juzgador que se tiene que la prueba aquí recaudada son los interrogatorios hechos a la señora Policarpa del Rosario Benítez Aguirre y el demandado Gregorio Guzmán Care, que no existe un croquis levantado por la policía de tránsito, ni tampoco se aportó una reconstrucción de accidente que le diera unas luces para saber cómo se dieron los hechos, que tampoco se presentaron testigos presenciales que narraran lo acontecido, máxime cuando la demandante alegó que iba otra persona en la parte delantera del vehículo junto con el conductor y que era la encargada de cobrar, de quien no señaló nombre ni nada; que tampoco fue aportado por el demandado Guzman Care, por cuanto éste no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Que siendo así las cosas, es preciso acotar que en últimas, lo que verdaderamente se tiene aquí, en materia de pruebas, es la palabra de la actora en contra de lo dicho por el conductor del carro y, que como quiera que existía en cabeza de la primera la carga de acreditar los hechos para probar el nexo de causalidad, pues, se reitera, solamente estaba eximida de probar la culpa, y no habiendo una prueba que por lo menos de una luz de si lo ocurrido fue por una falla mecánica, por imprudencia del conductor, máxime cuando ésta (demandante) no puede decir dentro de su declaración cuál fue el motivo del accidente, ya que siempre indica que solo sintió que el vehículo frenó repentinamente y acto seguido el volcamiento, además relata que se salió una llanta, pero que nada más le consta.

Resalta el sentenciador, que las pruebas allegadas con la demanda y los testimonios traídos por la parte demandante, apuntaron siempre y en todo momento, a acreditar el perjuicio sufrido por la señora Policarpa Benitez Aguirre, que frente a ello se quiere acotar que no se desconoce la esencia del elemento daño dentro de la acción de responsabilidad sea cual sea, sin embargo ello no es óbice para no demostrar los demás elementos.

Pronunciándose sobre la prescripción, aseveró el A Quo que se tiene que el accidente de tránsito que es materia de estudio, en este caso ocurrió el día 08 de septiembre de 2009, por lo que contaba con un término de 10 años para iniciar la acción respectiva de responsabilidad civil extracontractual, por tanto se vencía el 08 de septiembre de 2019, empero, se tiene que la demanda fue presentada el día 18 de noviembre de 2019, por lo que a simple cálculos matemáticos se podría decir que fue formulada después del término que disponía para su presentación, esto es, hasta el 08 de septiembre de 2019.

Señaló también que la demandante Policarpa del Rosario Benítez Aguirre, tenía hasta el 08 de septiembre de 2019, para iniciar la acción de responsabilidad civil extracontractual para reclamar los perjuicios ocasionados a su integridad personal y que el día 06 de septiembre de 2019, presentó la solicitud de conciliación ante Centro de Conciliación y Arbitraje de

la Fundación Mínimo Vital de la ciudad de Montería, que entonces se tiene que del 06 al 08 hay dos días, queriendo ello decir que la demandante suspendió la prescripción, pero solo por dos días que eran los que le hacían falta para que se llegará a los 10 años que señala la legislación civil.

Que obra en el expediente la constancia de no conciliación por inasistencia No. 156 suscrita el día catorce (14) de noviembre de 2019, por tanto desde ese día se reactivaron los términos de prescripción, siendo así las cosas y como solamente disponía de dos días la demandante para presentar la demanda y que no prescribiera la misma, tenía como plazo máximo hasta el 16 de noviembre de 2019, fecha para la cual fenecía, en virtud de la institución jurídica de la prescripción extintiva de las acciones, y como quiera que fue presentada en fecha del 18 de noviembre de 2019, queda claro para este Juzgado que esta excepción se encuentra debidamente acreditada.

De otro lado, arguyó el Juez de primera instancia, que si en gracia de discusión, la parte actora considera que disponía si o si del término de tres meses de suspensión de la prescripción, se tiene que tampoco es posible conceder las pretensiones de la demanda, pues muy a pesar que se instaurará la acción de responsabilidad civil extracontractual, del interrogatorio de parte se extrae que demandante, se transportaba como pasajera de un carro de transporte público y que los demandados son precisamente los señores GREGORIO JOSE GUZMAN CARE, conductor del vehículo siniestrado, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE CENTENARIO COOTRACEN, en donde se encuentra afiliada el mismo y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES AGENCIA MONTERÍA, en virtud de la póliza suscrita. Siendo que es palmario que la correspondiente acción del presente asunto, es una acción contractual y que dicho sea de paso, también se encuentra prescrita.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN

5.1. El apoderado judicial de la parte accionante, interpuso recurso de alzada reparando en los siguientes puntos:

(i) Atañedero a declarar probada la excepción de mérito denominada ausencia de responsabilidad de los demandados por ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil, sostiene que si bien, ésta fue presentada dentro del término por el apoderado de la demandada Equidad Seguros, no puede este despacho favorecer a todos los demandados dentro del proceso, por cuanto esa aseguradora, fue llamada en el proceso como litis consorte facultativo, ya que no era de obligatorio cumplimiento el llamar a esta parte dentro del proceso.

Que por tal motivo, las decisiones que tome el despacho en cuanto a las excepciones presentadas, solo pueden favorecer a Equidad Seguros, no puede el despacho favorecer a los otros demandados por las excepciones propuestas por un litisconsorte facultativo, más cuando estos decidieron no contestar la demanda, además que dentro del trámite de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, el demandado Gregorio José Guzmán Care, se presentó a surtir interrogatorio de parte, en la cual manifestó que sí ocurrió el accidente narrado en los hechos de la demanda y que la señora POLICARPA DEL ROSARIO BENITEZ AGUIRRE, sí se encontraba como pasajera dentro del vehículo al

servicio de la empresa COOTRACEN. Así mismo manifestó que el accidente se debió a una falla mecánica.

(ii) En la sustentación del remedio vertical, se adujo en adición, que en este caso, ante la falta de contestación, se presenta una inversión de la carga probatoria dentro del proceso, ya que al presumirse ciertos los hechos narrados dentro de la demanda, pasa a ser responsabilidad de los demandados Cooperativa de Transporte Centenario-COOTRACEN y Gregorio José Guzmán Care, quienes a través de pruebas, deben demostrar que los hechos de la demanda no son ciertos, circunstancia que no se dio en ningún momento del proceso.

Que, sin embargo, a pesar de lo anteriormente expuesto, el A Quo, a su criterio no consideró que existiera tal inversión de la carga procesal exigiéndole a su clienta el aportar pruebas técnicas, obviando que en materia civil, si bien el demandante está obligado a probar los hechos, este debe hacerlo mediante las pruebas que el mismo disponga, entiéndase testimonios o declaraciones de parte. Que no puede exigirle el juez, como requisito sine qua non para fallar a su favor la presentación de pruebas técnicas específicas de las cuales no dispone.

Considera que dentro del proceso si se cumplen los presupuestos que conforman la responsabilidad civil extracontractual, que si se analizan ambos testimonios de parte, que son las únicas pruebas arrimadas al proceso, se observa que lejos de presentarse una contradicción entre estos testimonios, en realidad se presenta una coincidencia, pues la demandante manifiesta que por encontrarse dentro del vehículo, no pudo observar cómo ocurrió el accidente y que lo único que sabe fue que se escuchó un fuerte ruido y que el automotor se volcó; pero que en su interrogatorio el demandado Gregorio José Guzmán Care, confirmó que el accidente que sirve como hecho generador de la culpa si existió y sucedió de acuerdo con las circunstancias de lugar y de tiempo narrados por la demandante y, es más, complementa el testimonio de la accionante al manifestar que este se debió a una falla mecánica lo cual generó el volcamiento.

6. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. En el *sub-examine* se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso vertical incoado.

2. La Sala para resolver la impugnación impetrada por el vocero judicial de la parte accionante, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba-

PROBLEMA JURÍDICO:

3. La inconformidad de la parte recurrente se traduce en determinar, si erró el A Quo en exonerar a los demandados GREGORIO JOSE GUZMAN CARE y la COOPERATIVA DE TRANSPORTE CENTENARIO COOTRACEN, de ser civilmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de septiembre de 2009, en la vía que conduce de Planeta Rica a Sincelejo KM 45, en el lugar conocido como la Curva de Morrocoy y, en el que salió perjudicada la actora.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

4. Para emprender el estudio a fin de dilucidar los anteriores cuestionamientos, es menester referir a los presupuestos jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, por ser ésta la que se reclama en el caso y sobre la cual fue fijado el litigio.

Tenemos que la responsabilidad civil extracontractual está regulada principalmente en el Título XXXIV del Código Civil, cuyo epígrafe es el de la “*responsabilidad común por los delitos y las culpas*”, y sobre el mismo, ha señalado la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en Sentencia del 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01; y, sentencia de 22 de febrero de 1995 –SC-022-95–), que contiene tres grupos de responsabilidad: “i) el **primero**, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la **responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio**; ii) el **segundo**, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, que regulan lo concerniente a la **responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro**; y, el iii) **tercero**, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la **responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas**”. (Se destaca).

En lo que corresponde a la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, ésta pertenece al tercer grupo y se infiere del listado enunciativo, no taxativo, que trae el artículo 2356 del C.C. Los elementos de estructuración de dicha responsabilidad, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte, sentencia de 05 de abril de 2021 SC1084-2021 Radicación n° 68001-31-03-003-2006-00125-01 M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, corresponden a la acreditación por parte de la víctima de,

- i) El ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor
- ii) El daño que padeció; y,
- iii) La relación de causalidad entre aquella y este

Siendo que “*el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal citado.*”

El tránsito automotriz, es visto como una actividad peligrosa, y si en el marco de éste, se estructuran los anteriores elementos de la responsabilidad, entonces, ésta se le atribuye no sólo al conductor del vehículo o ejecutor material de la referida actividad, sino también, como lo ha establecido la H. Sala de Casación Civil de la Corte, al guardián de la misma, que, en tratándose de vehículos automotores, tienen esa condición, entre otros, por ejemplo: el propietario, poseedor, tenedor, conductor y la empresa transportadora al cual está afiliado (Vid. Sentencia SC5885, 6 mayo 2016, rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

El guardián que ha sido demandado, solamente se puede exonerar “*demonstrando una causal eximente de reparar a la víctima por la vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero*”. De tal suerte que, a pesar de tratarse la responsabilidad civil por actividades peligrosas de un régimen de responsabilidad presunta, se itera, la prueba de la debida diligencia y cuidado sólo puede obtenerse mediante la verificación de una causa extraña, de ahí que, en últimas, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad. Ha dicho la Corte:

Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356. (Vid. Sentencia de 20 de septiembre de 2019, SC 3862-2019, Exp. N° 73-001-31-03-001-2014-00034-01 MR. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

5. En el Sub judice, empiécese por indicar, en principio, que el extremo recurrente no repara en la prosperidad de los medios exceptivos que fuesen propuestos por la demandada Equidad Seguros y que resultaron resueltos a favor de esa demandada, lo que cuestiona es que dicha prosperidad de tales excepciones, se hubiese extendido en beneficio de los demandados Gregorio José Guzmán Care y la Cooperativa de Transporte Centenario –COOTRACEN, a modo de Litisconsorcio necesario, cuando en realidad los demandados no componen ese Litisconsorcio necesario.

Aunado a lo anterior, reprocha que se haya absuelto a los demandados Gregorio José Guzmán Care y a la Cooperativa de Transporte Centenario, Cooctracen, cuando no fue contestada la demanda por ellos y que de acuerdo con las pruebas aportadas dentro del proceso, sí se cumplen los requisitos que conforman la responsabilidad civil extracontractual.

Pues bien, en esencia le asiste razón a la parte recurrente cuando asevera que los demandados no conforman un litisconsorcio necesario, dado que entre los accionados Gregorio José Guzmán Care, Cooperativa de Transporte Centenario Cooctracen y Equidad Seguro, se conforma un litisconsorcio de carácter facultativo. Al particular la H. Corte Suprema en providencia CSJ AC-7068-2016, rad. n° 2011-00762-01, indicó:

“[...] cuando de un litisconsorcio facultativo se trata, ha de examinarse en punto de las distintas personas que lo conforman y, concretamente, en relación con el menoscabo que el fallo a cada una de ellas les irroga, individualmente consideradas, conforme a la autonomía e independencia que revisten sus pretensiones, habida cuenta que la apuntada especie litisconsorcial acaece cuando ‘quienes integran la parte, por razones de economía procesal y mediando vínculos ya sea sobre el objeto, la causa o los medios de prueba, acuden voluntariamente a formular pretensiones independientes entre sí, que bien podrían formularse en proceso separado’ [...]. De ahí, que el artículo [...60 actualmente del Código General del Proceso] prescriba que los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho ni perjuicio de los otros, sin que por ello se aflija la unidad del proceso.”

Entonces, dado que el litigio no versa sobre relaciones o actos jurídicos que impusieran la comparecencia de manera obligatoria de todos y, por consiguiente, de acuerdo con el artículo 60 del CGP, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros.

Hemos de advertir, que el hecho de que resultasen avante las excepciones planteadas exclusivamente por Equidad Seguro, no es el fundamento intrínseco por el cual el A Quo denegó las pretensiones de la demanda y exoneró a su vez a los convocados Gregorio José Guzmán Care y la Cooperativa de Transporte Centenario –Cooctracen-, pues, véase que en ningún momento el sentenciador singular, consideró la existencia de un litisconsorcio necesario, sino que la proposición del fallo se sustenta, amén del estudio del fenómeno prescriptivo, en que no se demostraron los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual que se deprecian de los hechos que dieron lugar al accidente ocurrido el día 08 de septiembre de 2009, en donde la señora Policarpa Del Rosario Benítez Aguirre, sufrió lesiones personales, tanto que el numeral primero del fallo apelado, refiere exclusivamente como probada la excepción de ausencia de responsabilidad de los demandados, por justamente esa ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual.

La parte recurrente, sustenta que sí se cumplen los presupuestos que conforman la responsabilidad civil extracontractual, frente a lo que la Sala resalta esta insistencia, hecha sobre la configuración de una responsabilidad civil extracontractual, sobre la cual se indica en la en las circunstancias de modo en que ocurrió el insuceso, que los únicos elementos relativos a acreditar tal relación de causalidad, corresponden en exclusiva a los interrogatorios de parte de la accionante Policarpa Del Rosario Benítez Aguirre y el demandado Gregorio José Guzmán Care, pues los señores Hugo Ramón Betin e Inés Del Carmen Camargo Benítez, no son testigos presenciales y sus declaraciones se encaminan exclusivamente, por ello, a acreditar los perjuicios de la parte actora, quedando solo el dicho de partes. Sobre la tónica la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que salvo la confesión, el solo dicho de las partes del

proceso, no ofrece eficacia probatoria, por virtud del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba, el cual es de cuantiosa aplicación jurisprudencial (Sentencias Sala de Casación Civil SC837-2019, SC2758-2018, SC14426-2016, SC11232-2016).

Ahora, acorde a lo reparado por el recurrente, el hecho de que no fuese contestada la demanda por parte de los demandados Gregorio José Guzmán Care y la Cooperativa de Transporte Centenario Cooctracen, no significa que inexorablemente haya de accederse a las pretensiones, bajo la égida de la presunción, donde ésta ha de ser tenida en cuenta en forma concatenada con todo el material probatorio obrante en el plenario, porque aun así, teniendo en cuenta dicha presunción, no se puede predicar que se cumplen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para la prosperidad de la pretensión, pues la égida de la falla mecánica que se repara en la apelación y el discurrir de todo el proceso, la parte accionante lo ha abogado en los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, cuando bien ésta no aplica de cara a la relación sustancial entre las partes, la cual es claramente contractual.

En efecto, el Juez de primera instancia hizo el estudio del caso, ciñéndose también a la fijación del litigio, límite fijado por las partes en la decisión del Juez sobre el derecho en cuestión, en torno a los presupuestos propios de la responsabilidad civil extracontractual, aún a pesar de ello, dado los hechos del libelo genitor, hizo disquisición, someramente, en que para el caso de marras pese a que se instauró la extracontractual que la correspondiente es una acción contractual; y es que le asiste razón al A Quo en tal considerar, cuando el supuesto fáctico del petitum, en su naturaleza, apuntala corresponder a una responsabilidad civil contractual, dado que la accionante no se transportaba a título gratuito, por el contrario, se encontraba en calidad de pasajera en el vehículo automotor marca Dodge, de placas PKE 869 de servicio público en un reflejo de existir de por medio un contrato de transporte.

Mediando entre la actora y la parte demandada un contrato de transporte en cuya ejecución se causaron las lesiones reclamadas, la única vía que contaba la demandante - pasajera, era la de ejercer una acción de responsabilidad civil contractual.

En este caso, no puede predicarse, como para considerarlo según lo reparado, que del mismo hecho dañoso surja en forma concomitante responsabilidad civil contractual y extracontractual, pues, el insuceso se circunscribe exclusivamente a la responsabilidad civil contractual. La cual, aun considerando la facultad del Juzgador de interpretar la demanda y encausarla por la senda correcta, no tendría cabida en el presente caso ya que al no extraerse la misma del libelo genitor, se desconocería el principio de congruencia. (VID. Sentencia STC4360-2019).

En efecto, en Sentencia SC3631-2021 M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se consideró:

*“A partir de los precedentes citados, puede construirse la siguiente subregla: el juez tiene el deber de interpretar los hechos y pretensiones esgrimidos por la víctima en su demanda, dotándolos del sentido que interfiera en menor medida con la procedencia de la reparación reclamada, **siempre y cuando***

esa hermenéutica no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio convocante en su escrito inaugural, o sus modificaciones.

Esto se traduce en que el juez está obligado a desentrañar el verdadero y adecuado sentido de la demanda, especialmente en aquellos eventos en los que la descripción fáctica incluida en esa pieza procesal sea ininteligible, sugiera un tipo de responsabilidad diferente del expresamente invocado en las pretensiones, o evidencie un supuesto en el que los linderos entre el campo de aplicación de la responsabilidad contractual y el supuesto residual de la responsabilidad aquiliana no estén definidos plenamente.

Pero si lo que ocurre es que el convocante eligió de manera diáfana un camino procesal equivocado, esa intervención excepcional del funcionario se tornaría injustificada, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción recomponga la estrategia procesal de los litigantes, o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses. [Resaltado por la Sala].

Ahora, también se trae a colación los hechos y pretensiones de la demanda incoada en el asunto sub judice:

“HECHOS:

PRIMERO: el día 8 de septiembre del año 2009 a las 18:30 horas, mi representada sufrió un accidente de tránsito, en la vía que conduce de Planeta Rica a Sincelejo KM 45, en el lugar conocido como la curva de morrocoy.

SEGUNDO: El vehículo marca Dodge, de placas PKE 869 de servicio público, modelo 1978 de propiedad del señor Daniel Antonio Guzmán Sierra (q.e.p.d), conducida por el señor Gregorio José Guzmán Care, donde se transportaba mi representada sufrió un volcamiento lateral.

TERCERO: El accidente fue producido por la negligencia, imprudencia e impericia del señor Gregorio José Guzmán Care, quien no cumplió con el deber objetivo de cuidado y se extralimitó en el riesgo permitido estando en ejecución de una actividad peligrosa “conducir vehículo automotor”

CUARTO: Por la negligencia, imprudencia e impericia del señor Gregorio José Guzmán Care, al momento de conducir su vehículo y con ocasión al accidente de tránsito de fecha 8 de septiembre de 2009, aquí descrito, resultaron lesionados los señores isidro Antonio benitez Aguirre y mi representada la señora policarpa del rosario benitez Aguirre.

QUINTO: debido al accidente ocasionado, mi representada tuvo que ser trasladada a urgencias del municipio de Sahagún, Clínica Sahagún I.P.S. – S.A., con pérdida de conocimiento, con policontusiones generalizadas, trauma directo a nivel de la cara, hombros y tórax, deformidad a nivel de hombros y rodillas con limitación de funciones de movimiento.

SEXTO: Por la gravedad de las lesiones y múltiples contusiones recibidas mi representada señora POLICARPA DEL ROSARIO BENITEZ AGUIRRE, la

Clínica Sahagún I.P.S. – S.A, la remitió a la Clínica del Trauma y la fractura en la ciudad de Montería donde permaneció en UCI durante 21 días, la epicrisis de esta última sede medica hace constar como diagnóstico de egreso “trauma cráneo encefálico severo, contusión en tallo cerebral, hemorragia subaracnoidea traumatica, edema cerebral traumatico, trauma cerrado de tórax, fractura de clavícula izquierda, neumonía complicada y POP traqueotomía”

SÉPTIMO: El día 10 de octubre de 2009, mi representada es valorada por neurocirugía en la Clínica de Trauma y Fracturas, quien indica salida con tratamiento médico, recomendaciones y seguimiento por consulta externa.

OCTAVO: El día 10 de noviembre de 2009 en la ciudad de Montería en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Noroccidente – Seccional Córdoba se le es examinada en primer reconocimiento médico legal la señora POLICARPA DEL ROSARIO BENITEZ AGUIRRE el cual hace constar que mi representada presenta, cicatriz, en cuello anterior de 4 cms, (Pop de traqueostomia), horizontalmente deprimida y ostensible. Presenta hemiparesia izquierda, ingresa en silla de ruedas. En esa oportunidad manifestó que un familiar la acompañaba por la imposibilidad para levantar el hombro izquierdo y para caminar, no se sostenía muy bien de pie y que se le han olvidado muchas cosas desde el trauma, desorientada en tiempo y espacio.

NOVENO: La profesional Universitaria Forense, quien realizo el reconocimiento médico legal, la doctora EMILSE ROSA PEREIRA RESTAN, concluye en su informe técnico, una incapacidad de 45 días y Secuelas Médico Legal: 1). Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, 2) perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter a definir. Y deja nota en el informe que: 'Debe ser enviada con un nuevo oficio petitorio para realizar dictamen Médico Legal por NEUROLOGO FORENSE, para definir carácter de secuelas neurológicas".

DECIMO: Es solidariamente responsable la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE CENTENARIO COOTRACEN, por los daños ocurridos, esto es que se hace responsable solidariamente de la indemnización y el pago económico de los daños que se hayan causado en el accidente, toda vez que el vehículo de placas PKE 869 de servicio público, modelo 1978, generador del daño, se encontraba adscrito al momento del accidente a la empresa en mención, y contaba con las garantías de pólizas y seguros emitidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES AGENCIA MONTERÍA.

DECIMO PRIMERO: Por los hechos aquí narrados cursa un proceso penal en el juzgado segundo promiscuo municipal de la ciudad de Sahagún contra el señor GREGORIO JOSE GUZMAN CARE, el cual se distingue con el radicado interno N° 2014-0002.

DECIMO SEGUNDO: En fecha 6 de septiembre de 2019, se solicitó ante el Centro De Conciliación Y Arbitraje De La Fundación Mínimo Vital De La Ciudad De Montería, audiencia para conciliar la cual tuvo evento en los días 7 de octubre y 6 de noviembre de 2019. Sin embargo, por la no asistencia de uno de los convocados no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio. Así las

cosas, el centro de conciliación emitió la respectiva acta con su registro en fecha 14 de noviembre de 2019.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declárese civil y solidariamente responsable a la parte demandada señores: GREGORIO JOSE GUZMAN CARE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE CENTENARIO COOTRACEN, identificada con NIT° 800086036-6; y la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES AGENCIA MONTERÍA por los daños y perjuicios ocasionados a la señora POLICARPA DEL ROSARIO BENITEZ AGUIRRE, como consecuencia de negligencia, imprudencia e impericia al momento de ejecutar la actividad peligrosa de conducir el vehículo automotor marca Dodge, de placas PKE 869 de servicio público, modelo 1978 de propiedad del señor Daniel Antonio Guzmán Sierra (qepd), por parte del señor GREGORIO JOSE GUZMAN CARE.

SEGUNDO: Condénese a los demandados GREGORIO JOSE GUZMAN CARE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE CENTENARIO COOTRACEN, identificada con NIT° 800086036-6; y la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES AGENCIA MONTERÍA a pagar solidariamente a mi representada, la suma equivalente al a 100 S.M.L.M.V, por concepto a título de Daño a la salud (fisiológico o biológico).

TERCERO: Condénese a los demandados GREGORIO JOSE GUZMAN CARE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE CENTENARIO COOTRACEN, identificada con NIT° 800086036-6; y la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES AGENCIA MONTERÍA a pagar solidariamente a mi representada, a título de perjuicios y/o daños morales la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.

CUARTO: Condénese a la parte de mandada a pagar las costas procesales y las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite judicial.”

Lo anterior, para confirmar que de la exegesis de la demanda, en su causa petendi y petitum, es totalmente enfilada a reclamar y pretender probar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, dimanada de actividad peligrosa, mas no contractual puesto que en ningún momento siquiera refiere a la existencia del referido contrato de transporte, sino a la actividad peligrosa y negligencia, imprudencia e impericia del conductor en el accidente.

No se presenta nebulosidad en ese punto, de modo que no hay lugar a que se interprete la demanda en el entendido de que corresponde a la contractual, cuando la misma parte no lo quiso así en su petitum y causa petendi, distinto hubiese sido el caso en el que hubiese subsumido la parte actora la causa petendi en un subtipo de esa responsabilidad civil perteneciente al género, verbigracia, como cuando se reclama responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa y en verdad corresponde a la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno, pues en este caso con la causa petendi y petitum, habría lugar a interpretar el líbello genitor y alegaciones a fin de encausarlo adecuadamente. Soporte de lo dicho, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13630-2015 M.P. DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, consideró:

*“Por ello, cuando una pretensión se soporta en una **causa petendi** que puede encuadrarse en cualquiera de las normas atinentes a la responsabilidad*

extracontractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó en la elección del precepto aplicable al caso, o en la calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia.

*Tal materia jurídica –expresa la doctrina más autorizada– «se entiende que pertenece al campo del «**iura novit curia**» y no cabe eludir por razón de la errónea e incompleta elección de la norma el conocimiento de fondo, de manera que el cambio de vista jurídico en cuestiones de esta naturaleza no supone una mutación del objeto litigioso.» (Luis DÍEZ-PICAZO, Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. Civitas, 2011 p. 221)*

La anterior explicación –que el renombrado autor español realiza respecto de la viabilidad de la demanda en los casos en que el actor se equivoca al elegir entre la responsabilidad contractual y la extracontractual– es aplicable, con mayor razón, cuando se trata de no haber precisado la norma pertinente dentro del propio ámbito de la responsabilidad extracontractual, pues en esta última situación no varían los hechos sobre los cuales se sustenta la controversia.

En tales circunstancias, no cabe negar el reconocimiento de una indemnización sólo porque el fundamento jurídico señalado en el libelo –aplicable en todo caso a los mismos hechos– es distinto al que el juez considera que está llamado a resolver el litigio.

*Cosa distinta ocurriría si, por ejemplo, se cambiaran los hechos que constituyen la **causa petendi**, tal como ocurre cuando el petitum versa sobre un incumplimiento contractual pero el litigio se resuelve con base en hechos que dan origen a una responsabilidad extracontractual, en cuyo evento podría llegar a vulnerarse el principio dispositivo.*

La diferencia que existe entre las fuentes que dan origen a uno y otro tipo de responsabilidad impide, incluso, que el actor escoja, según su propia conveniencia, la especie de acción que habrá de invocar en su libelo, en razón de la ‘prohibición de opción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual’.

*La limitación que se impone al demandante de escoger la acción que más se amolde a sus intereses con desconocimiento de la fuente exclusiva que dio origen a la obligación que reclama (non cumul), se predica únicamente entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. Pero ningún autor la ha hecho extensiva a las subespecies de la responsabilidad aquiliana, por la sencilla razón de que en éstas el origen fáctico de la controversia no cambia por el hecho de sustentar jurídicamente el libelo en una u otra de las normas que configuran la responsabilidad **común** por los delitos y las culpas. El carácter común de todos los casos que se rigen por la responsabilidad extracontractual significa, precisamente, que tienen el mismo fundamento fáctico al no derivar tal obligación de un vínculo jurídico concreto y previo entre las partes.”*

6. Luego, de todo lo anteriormente considerado, no encuentra la Sala que resulten prósperos los reparos de la parte recurrente, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia que niega las pretensiones incoadas, pero por los motivos expuestos en esta instancia. No se condenará en costas en esta instancia por no haber existido réplica del recurso de alzada y por ende no causarse las mismas.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia dictada el 22 de junio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23 660 31 03 001 2019 00266 Folio 239/2021, promovido por la señora POLICARPA DEL ROSARIO BENITEZ AGUIRRE en contra del señor GREGORIO JOSE GUZMAN CARE, COOPERATIVA COOTRACEN y EQUIDAD SEGURO.

SEGUNDO. Sin Costas en esta instancia.

TERCERO. En su oportunidad, regrésese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, catorce (14) de junio del
año dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 004 2021 00110 01 FOLIO 218-
22**

**DTE.: DIANA PEREZ DURAN
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS.**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada (COLPENSIONES y PORVENIR S.A)

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, como quiera que la norma vigente al momento de interponerse el recurso de apelación, era el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 de dicho Decreto, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 21 de junio de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 22 de junio hasta el 29 de junio de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 30 de junio hasta el 06 de julio de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bda9ef62c12932c3d667256cbc42cc4f85ee2cc21e704b19dfc9c6acac733174**

Documento generado en 14/06/2022 11:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE 23 001 31 05 001 2015 00175 02 FOLIO 095-22

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de data febrero 21 de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral, promovido por **ARGEMIRO PRIOLO CASARRUBIA y CRUZ MESTRA JARAMILLO** contra el **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. FONECA Y OTROS.**

I. Antecedentes

1. Los accionantes, presentan demanda ordinaria laboral por medio de apoderado judicial, en la cual se solicita declarar la ilegalidad del acta de “Acuerdo de Pensionados” de fecha junio 23 de 2006, además de la

declaración de ilegalidad del acta 574 de julio 14 de 2006 y el acta 540 de julio 14 de 2006, firmadas por los demandantes y la entidad accionada. Como consecuencia de esto, solicitan se condene a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a reconocer y pagar lo descontado de las mesadas de los demandantes de 2006 en adelante. Igualmente, se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios por las mesadas causadas y dejadas de cancelar.

2. El apoderado de la parte demandada, solicitó que se vinculara en calidad de litisconsorte necesario al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA, sustentando que quien está asumiendo y asumirá futuras reclamaciones frente a temas de índole pensional será la Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. –Foneca, quien será garante de este tipo de obligaciones y como quiera que en esas probables condenas se vería afectada, debe ejercer sus medios de contradicción y defensa.

II. Auto apelado

Mediante auto del 21 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, resolvió negar la solicitud de vinculación de la Fiduprevisora S.A., como vocera de FONECA, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, argumentando que el litisconsorcio necesario debe integrarse cuando la ley en forma expresa y en precisos casos lo imponga, pues no existe norma que así lo ordene para el caso de Fiduprevisora S.A. como vocera de FONECA, en casos como éste. Consideró el A-quo que la relación jurídica-sustancial que le dio origen al proceso, en nada tiene que ver con FONECA o con la Fiduprevisora S.A., pues, cualquier obligación pensional en cabeza de Electricaribe S.A. y a favor del demandante, nació mucho antes de que FONECA asumiera el pago de obligaciones

pensionales y prestacionales de la demandada, lo cual sólo se dio a partir del proceso de liquidación en que se encuentra.

Por ende no se desconoció que FONECA pueda verse afectada con la decisión que llegue a tomarse en este asunto, sin embargo, esa afectación no sería producto de una relación jurídica-sustancial existente entre la parte demandada y la entidad que se solicita ser convocada como litisconsorte, sino que la misma sería consecuencia de la disposición legal contenida en el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, norma que además ha sido citada por el apoderado de la parte demandada, y según la cual FONECA debe asumir los pasivos pensionales de Electricaribe S.A., por tanto, al no existir una relación jurídica-sustancial entre Electricaribe S.A. y FONECA, que sea la que le haya dado origen al este proceso, no se presenta la condición de inescindibilidad o indivisibilidad, pues es posible definir este asunto sin la comparecencia de la Fiduprevisora S.A., como vocera de FONECA.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, por disposición de la ley se estableció que la Nación asumiría a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la acusación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraren a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., significa esto, que la ley establece que es Foneca quien asumirá dicha obligación.

Por tanto, Fiduprevisora S.A. como vocera de Foneca, le asiste interés en lo resuelto en el proceso, situación que se hace necesaria para garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso a través de su

vinculación, bajo la figura de litisconsorte necesario; como quiera que en el presente proceso, lo que se busca es el pago de obligaciones de naturaleza pensional y una eventual condena a la Electrificadora de Caribe S.A. E.S.P., tiene la virtud de afectar a FONECA en el pago de estipendios pensionales, pues es Foneca la encargada de asumir y garantizar el pago de posibles condenas.

2. Frente al recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la demandada, mediante auto adiado 22 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, resolvió mantener incólume el auto mediante el cual se resolvió negativamente la solicitud de vinculación de FIDUPREVISORA S.A. como vocera de FONECA, en calidad de litisconsorcio necesario, argumentando que FONECA no debe ostentar la calidad de parte o sujeto del litigio, sino que debe entenderse como un garante cuya finalidad y obligación es efectuar el pago de una eventual condena que pueda darse en contra de la mencionada sociedad en liquidación, por ello no son suficientes los argumentos expuestos por el recurrente para concluir que la FIDUPREVISORA S.A., como vocera de FONECA deba ser vinculada a este proceso como litisconsorcio necesario para definir de fondo el presente proceso. Finalmente, concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo, ante este Tribunal.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

El apoderado judicial de la demandada, intervino en esta instancia alegando que el juez de primera instancia, no actuó conforme a la ley, al no tener al Patrimonio Autónomo Fondo del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.Foneca, como litisconsorcio necesario, pues a la Fiduprevisora S.A. como vocera de Foneca, le asiste interés en lo resuelto en el proceso, situación que se hace necesaria para garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso a través de su vinculación, bajo la figura de litisconsorte necesario; como quiera que en el

presente proceso, lo que se busca es el pago de obligaciones de naturaleza pensional y una eventual condena a la Electrificadora de Caribe S.A. E.S.P., tiene la virtud de afectar a FONECA en el pago de estipendios pensionales, pues es Foneca la encargada de asumir y garantizar el pago de posibles condenas. Así mismo manifiesta la demandada que, en el auto atacado, el juez de primera instancia reconoce que Foneca podría verse afectada con la decisión, y que es por ello que se le debe otorgar la oportunidad de ejercer su defensa dentro de este proceso, atendiendo la naturaleza jurídica y prestacional de FIDUPREVISORA S.A., como vocera de FONECA, considera que la integración del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, bajo la figura de litisconsorcio necesario, además de garantizar las eventuales condenas, permite al juzgador emitir sin inconveniente alguno, la decisión de fondo correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Del recurso de apelación.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de éste, con respecto del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería de fecha febrero 21 de 2022.

2. Problema jurídico.

En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si erró o no el *A quo* al no admitir la vinculación al proceso del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. como litisconsorte necesario.

3. De la situación actual de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Es de conocimiento para esta Sala, que actualmente la entidad accionada se encuentra en un proceso de liquidación iniciado mediante resolución 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Servicios Públicos, en ésta, se establece en su numeral 2° literal f, que para que se adelanten o continúen procesos en su contra, debe ser notificada la liquidadora Dra. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, requisito que fue surtido por el *A quo*.

Además, señala como plazo para este trámite de liquidación, el término de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de publicación de la resolución.

4. De la procedencia de la vinculación al proceso del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECRITIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en calidad de litisconsorte necesario.

4.1. Para estudiar la procedencia de la vinculación de un litisconsorte necesario, traemos a colación el artículo 61 del CGP, que establece los requisitos de la misma:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Tal como lo expresó el Juez de primera instancia, y de acuerdo al artículo citado, un Litisconsorte necesario debe ser integrado cuando el proceso verse sobre relaciones que por su naturaleza o por disposición legal, han de resolverse de manera uniforme y en los cuales no podría decidirse de fondo sin la comparecencia de los sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Si bien, la empresa demandada, se encuentra en proceso de liquidación, y teniendo en cuenta que el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P., podría verse afectado con la decisión del presente proceso, la intervención de FONECA como parte o sujeto del litigio, no es necesaria para fallar de fondo.

En ese sentido, debe entenderse a FONECA, como un garante cuya finalidad y obligación sería efectuar el pago de una eventual condena que pueda darse en contra de la mencionada sociedad en liquidación, pero dicha condena no sería óbice, para que tenga que vincularse a FONECA como un litisconsorte necesario, ya que como se ha dicho, ésta no participó en la relación sustancial, ya que dicha relación, se efectuó entre los demandantes y la empresa demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, la cual tiene capacidad para actuar, y de existir una posible condena, corresponderá asumirla al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

4.2. Ahora bien, en un momento determinado, en caso de que se viera realmente afectado el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P., podría ingresar al proceso, pero como un litisconsorte cuasinecesario, tal como la establece el artículo 62 del CGP;

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Sin embargo, para esta instancia del proceso, el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., si bien podría extenderse hasta el mismo los efectos jurídicos, no es titular de la relación sustancial, pero lo aquí decidido, no es óbice para que pueda solicitarse ante el A Quo, la sustitución procesal.

Con esta providencia, se rectifica cualquier pronunciamiento que se haya realizado anteriormente, con respecto al tema materia de discusión en esta oportunidad.

Sin costas en esta instancia, por no haber réplica de la parte demandante en esta instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha febrero 21 de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral, promovido por **ARGERMIRO PASTOR PRIOLO CASARRUBIA** y **CRUZ DAVID MESTRA**, contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.**

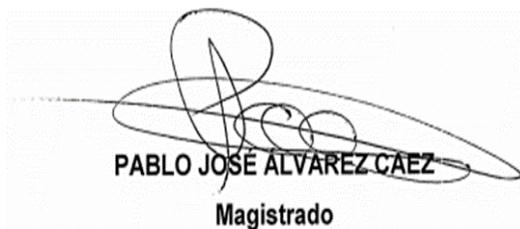
SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE No. 23 001 31 03 003 2020 00185 01 FOLIO 177-22

Montería, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que se encuentra vencido el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, otorgado por auto de fecha 23 de mayo de 2022. El traslado a la parte ejecutada corrió los días 31 de mayo, 1º, 2, 3 y 6 de junio de la presente anualidad, sin intervención.

En ese orden, si bien, con antelación esta Sala Unitaria de Decisión había sostenido que, no había lugar a declarar desierto el recurso de apelación cuando éste había sido sustentado en primera instancia; dicha postura fue rectificada, en el entendido que, es deber del recurrente, conforme lo supone el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso), sustentar el recurso en esta instancia, so pena, de que se declare desierto. Básicamente, la norma en cita señala lo que a continuación se dispone:

“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Nótese que conforme a la citada disposición, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite ese recurso, se declarará desierto; norma que fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020, aunado a lo anterior, así lo dejó entrever la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, específicamente, en la sentencia STL3312 de marzo 16 de 2022, radicación No. 97061, en donde, sobre el tema propuesto, en estricta síntesis consideró que, la sustentación del recurso de apelación frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto.

Básicamente, la Corte señaló:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación

de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negrillas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una

audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció».

Acorde a lo dicho, en el sub examine, tal como quedó expuesto en líneas antecedentes, se corrió traslado a la parte ejecutada a través del auto adiado 23 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estado, durante los días días 31 de mayo, 1º, 2, 3 y 6 de junio de la presente anualidad, no obstante, ésta no intervino, por ende, resulta pertinente declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo precisa el pluricitado inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso.

Por lo expuesto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por el vocero judicial de la parte ejecutada en este asunto.

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotada.

SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8570475b390aa2152cc86d36876ed046e790049571247d183a3deaf5a6dcd36c**

Documento generado en 14/06/2022 10:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>